

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
 Versión: 7.0 Fecha: 10/07/2024 Código: GPD-F-01

<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
<b>Proyecto de Decreto:</b>	<i>“Por el cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 reglamentario del sector vivienda, y se reglamenta el procedimiento para la gestión de la información y los parámetros para la coordinación interinstitucional de las determinantes de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Dentro de los pilares fundamentales del proyecto de gobierno y del plan nacional de desarrollo se contempla el ordenamiento territorial alrededor del agua, la seguridad alimentaria y la participación comunitaria en las decisiones públicas.

El proyecto de decreto objeto de la presente memoria busca reglamentar el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes, así como los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y con los entes territoriales.

### a. Antecedentes

El artículo 10° de la Ley 388 de 1997, señala que para la elaboración y adopción de planes de ordenamiento territorial se deberán atender ciertas determinantes, que califica como “*normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia*”<sup>1</sup>. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta figura, estableciendo una definición y alcance de las determinantes, en los siguientes términos:

*“Incluso, en desarrollo de dicho amplio margen de configuración, la reglamentación de usos del suelo ha sido sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como **normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los concejos al momento de expedir el POT** y que **dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen sobre el territorio** y que, **sobrepasan lo meramente local**.*

*Así, el Legislador ha expedido normas en las que se establecen algunos de dichos determinantes, sin que la lista sea taxativa: (i) los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; (ii) las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos; (iii) el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; (iv) los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos. Igualmente, constituyen*

<sup>1</sup> Ley 388 de 1997, artículo 10. “Artículo 10°. Modificado por la Ley 2294 de 2023, artículo 32. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes (...)”.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
Versión: 7.0, Fecha: 10/07/2024, Código: GPD-F-01

*determinantes de los planes de ordenamiento territorial, (v) los instrumentos de planificación del uso eficiente del suelo rural, adoptados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria”<sup>2</sup>.*

Como se observa, la Corte Constitucional reitera algunos aspectos previstos en la Ley 388 de 1997, pero también agrega otros que nutren la definición del concepto de determinantes, y que pueden enumerarse de la siguiente manera:

- a) Constituyen normas jerárquicamente superiores;
- b) Deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos al momento de expedición de los planes de ordenamiento territorial.
- c) Dan cuenta de la variedad de intereses que confluyen en el territorio;
- d) Sobrepasan el ámbito local.

La definición de la Ley 388 de 1997 y de la Corte Constitucional denotan principalmente que las determinantes constituyen límites al ejercicio de la función de ordenamiento territorial, en cabeza de los concejos municipales y distritales<sup>3</sup>. En efecto, casi la totalidad de los criterios con base en los cuales se construye la definición de determinantes pone de presente que, en última instancia, corresponden a parámetros impuestos por autoridades administrativas que orientan el proceso de planeación territorial.

De esta manera, las determinantes exigen articular preceptos que se incluyen desde el artículo 1º de la Constitución Política, a saber, la organización como República unitaria del Estado colombiano, la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales. Esta articulación resulta necesaria para integrar el sistema urbano en una ordenación global del territorio a escala macro urbanística<sup>4</sup>, dados los intereses generales y sectoriales de trascendencia supramunicipal.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía territorial no supone una competencia de ordenamiento del territorio que permita reglamentar el uso del suelo desconociendo intereses que superan el ámbito local. Por el contrario, ha señalado que, como ejercicio de reglamentación, debe sujetarse a las normas de superior jerarquía que puedan condicionar el desarrollo de esta función y que propenden por intereses de mayor escala. Este criterio ha sido establecido ya desde sentencia T-478 de 1992, reiterado en fallos posteriores, como ocurrió en sentencias C-123 de 2014 y C-015 de 2023. Así, en sentencia C-534 de 1996 se estableció el siguiente criterio, reiterado en sentencia C-015 de 2023:

*“(…) la facultad reglamentaria que el Constituyente consagró para los municipios, reivindicando su autonomía y el principio de descentralización, deberán ejercerla ellos a través de sus Concejos Municipales, con base en las directrices y pautas que a nivel nacional y regional produzcan las autoridades competentes”.*

Asimismo, en fallo C-138 de 2020 se estableció que:

*“(…) el ordenamiento territorial o la ordenación del territorio no es una función exclusiva de los*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-015 de 2 de febrero de 2023. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 313. “ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

<sup>4</sup> Iván Mauricio Vásquez, *Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio*, Revista Digital de Derecho Administrativo, N° 22, segundo semestre / 2019, PP 258.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
Versión: 7.0, Fecha: 10/07/2024, Código: GPD-F-01

*municipios, sino que, en virtud del principio constitucional de concurrencia, confluyen en la materia competencias nacionales, departamentales, municipales y distritales. Así, identificó este tribunal que las funciones atribuidas por las normas demandadas a los departamentos en materia de ordenamiento territorial no desconocen la competencia de los concejos para reglamentar los usos del suelo y, por el contrario, son manifestaciones de la función constitucional atribuida a los departamentos para planear su desarrollo y para coordinar la acción de los municipios de su territorio”.*

Nada de lo anterior supone que exista un irreconciliable conflicto de competencias entre autoridades del orden nacional o regional y las autoridades locales<sup>5</sup>; sin embargo, sí exige de éstas un esfuerzo por articular sus actuaciones sin obstruir o dificultar el desarrollo de las competencias que no estén a su cargo. Así, por ejemplo, las autoridades encargadas de expedir determinantes no podrán en ningún caso suplantarse la función de reglamentación de los usos del suelo en cabeza de las autoridades locales:

*“Sin embargo, a pesar de que en el ordenamiento territorial concurren diversas competencias: El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial, como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo; y, distintas autoridades expidan normas jurídicas que constituyen determinantes de la función de los concejos municipales, la labor de reglamentar los usos del suelo es propia de la autonomía territorial y no podría ser suplantada por otras autoridades o por otros niveles. Por lo tanto, aunque resulta constitucional que se establezcan guías, políticas o directivas en la materia, por parte de distintas autoridades, y que se introduzcan determinantes del ejercicio de la función, escapa a la competencia constitucional del Legislador y de cualquier otra autoridad, definir directamente los usos del suelo, autorizar al Gobierno Nacional para introducir modificaciones a los POT o autorizar intervenciones urbanísticas que desconozcan las normas municipales en materia de usos del suelo. La acción estatal coordinada con los municipios es una manera privilegiada de conciliar los distintos intereses que confluyen en materia de ordenamiento territorial”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, la función de adoptar las determinantes de las que trata el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, debe ser ejercida con sujeción a los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual establece que las “*autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*”. En línea con lo anterior, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, establece el alcance del principio de coordinación, al señalar que las autoridades administrativas deben “*garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales*” y que “*prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*”.

De esta manera, al momento de expedir determinantes deberán consultarse los intereses locales, con el objeto de valorar los diferentes intereses involucrados para satisfacer en mayor medida el interés

<sup>5</sup> De hecho, en fallo C-123 de 2014 la Corte Constitucional sostiene que no existe un conflicto, sino que, como señala la Constitución y la Ley, la competencia de ordenamiento del territorio supone un ejercicio de *reglamentación* que, como tal, debe desarrollarse de manera coordinada dentro del margen de acción que ofrecen las normas de superior jerarquía. En similares términos se expresa Iván Vásquez, al indicar que “[q]uienes defienden esta última posición sostienen que el ordenamiento territorial es una actividad ampliamente limitada, raciocinio que consideramos lógico si entendemos que la actividad local se comprende dentro de un sistema estatal, pero que, sin embargo, no compartimos en lo que respecta a una supuesta preeminencia del Estado Central, pues las relaciones que se desenvuelven entre este y los municipios no se dan en un plano jerárquico sino en uno de coordinación, en donde la competencia local no puede ser menoscabada”. Iván Mauricio Vásquez, *Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio*, Revista Digital de Derecho Administrativo, N° 22, segundo semestre / 2019, PP 277.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2020. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
Versión: 7.0, Fecha: 10/07/2024, Código: GPD-F-01

general. Se recuerda que el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, determina que la función administrativa *"busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política"*.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011 establece los principios de coordinación y concurrencia. En virtud del primero, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Por su parte, el principio de concurrencia exige que la Nación y las entidades territoriales desarrollen oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

En vista de todo lo anterior, es preciso que la propuesta normativa de la que trata el presente documento contemple escenarios en los que las autoridades territoriales puedan exponer los intereses y limitaciones del orden local que deberían ser valorados por las autoridades encargadas de adoptar y actualizar las determinantes. Lo anterior, sin que esto implique un desconocimiento de las competencias en cabeza de estas últimas autoridades, o una preponderancia de los intereses municipales o distritales.

b. Necesidad de la reglamentación

Desde la redacción original del artículo 10º de la Ley 388 de 1997, se dispuso que los municipios y distritos deben tener en cuenta ciertas determinantes al momento de elaborar y adoptar sus planes de ordenamiento territorial, enlistadas en dicho artículo. Ahora bien, esta disposición fue modificada mediante el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, de tal forma que, entre otros aspectos, se ampliaron y precisaron la cantidad de determinantes que deben ser tomadas en consideración por municipios y distritos y, se estableció un sistema de prevalencias entre estas determinantes. De esta manera, el nuevo régimen establece la forma en que deben coexistir las diferentes determinantes con la prevalencia al momento de su aplicación.

Además, la Ley 2294 de 2023, al modificar el artículo 32, incluyó en el párrafo primero la orden de reglamentar la materia al Departamento Nacional de Planeación ("**DNP**") en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ("**MVCT**") y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ("**IGAC**"), así:

*"(...) Párrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición, las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y las particularidades y capacidades de los contextos territoriales"*.

Como se observa, esta disposición ordena reglamentar los parámetros con base en los cuales las entidades encargadas de expedir determinantes deberán implementar mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales. Asimismo, señala que deberá reglamentarse el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información técnica de las determinantes.

Dicho esto, la necesidad de expedir esta reglamentación no sólo encuentra origen en el mandato establecido por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Al contrario, la facultad de reglamentación que esta disposición señala responde a necesidades que experimenta el país, como se detalla enseguida:

#### 1.2.1 Procedimientos para la disposición de información

Las entidades territoriales tienen fuertes necesidades de acceder con facilidad a la información asociada a las determinantes que recaen sobre territorios de su jurisdicción. En efecto, el acceso a esta información y la uniformidad con que esta se presente permite:

- a) Facilitar la toma de decisiones relacionadas con los derechos, restricciones y responsabilidades que aplican sobre el territorio. De esta manera, pueden realizar una planeación más estructurada y consistente con las situaciones jurídicas de las áreas que abarcan sus territorios.
- b) Su inclusión en los Planes de Ordenamiento Territorial y los demás instrumentos de planificación.
- c) Garantizar una adecuada gestión de la información técnica, jurídica y geoespacial, que permitirá a las entidades territoriales un acercamiento apropiado al territorio y un diagnóstico más acertado sobre las necesidades que allí se experimentan.
- d) Una mejor vigilancia frente al cumplimiento de la normatividad asociada a las determinantes.
- e) Facilitar el conocimiento de las determinantes por los actores interesados particulares que tengan presencia en el territorio.

A pesar de todo lo anterior, en la actualidad se evidencian problemáticas al momento de analizar y gestionar la información correspondiente a las determinantes, principalmente asociadas a los siguientes aspectos:

**Falta de estandarización y desintegración:** diversas fuentes, orígenes, lenguajes, plataformas, mecanismos de consulta y descarga de la información dificultan su análisis, funcionalidad e interoperabilidad. No se tiene un mismo estándar de producción y manejo de la información asociada a las determinantes.

**Desactualización y vacíos de información:** debido a la heterogeneidad de condiciones, capacidades y recursos que cada actor encargado de expedir determinantes tiene para su producción, en muchos casos la información puede haber perdido vigencia, encontrarse desactualizada o incompleta y no representa de una manera adecuada las condiciones territoriales. Además, pueden encontrarse vacíos en datos y áreas del territorio.

**Diversidad de escalas:** la multiplicidad de escalas utilizadas para representar las determinantes en el territorio genera incertidumbre en su análisis e interrelación y dificulta la articulación enfocada a la toma de decisiones en territorio.

**Disposición:** la información no se encuentra debidamente dispuesta, y se suelen presentar dificultades para su acceso, consulta y uso.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
Versión: 7.0, Fecha: 10/07/2024, Código: GPD-F-01

Estos aspectos hacen evidentes las falencias en cuanto a disposición, uso y manejo de la información de las determinantes, así como en la coordinación con otras entidades.

Más aun, al analizar los sectores encargados de expedir determinantes de un mismo nivel de prevalencia, se hacen evidentes los distintos grados de avance respecto a la producción y disposición de la información, lo cual supone también un reto considerable, en aras de lograr una funcionalidad armónica entre las entidades competentes en cada sector.

En vista de todo lo anterior, la presente reglamentación busca definir parámetros para el desarrollo, actualización y disposición de la información relacionada con las determinantes. De esta manera, se busca resolver los problemas mencionados respecto a la información dispersa, incompleta, desactualizada y desestandarizada, logrando su oportuna disposición y garantizando la accesibilidad de una manera simple y eficiente.

### 1.2.2 Coordinación interinstitucional

Como se mencionó anteriormente, la modificación generada por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, ordena reglamentar *“los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales”* (subraya fuera del texto original).

Con los parámetros para la coordinación interinstitucional que con el proyecto normativo se establecen se pretende prevenir y gestionar las dificultades que se pueden presentar por la aplicación de las diferentes determinantes de manera concurrente, y por las inconsistencias o contradicciones que se puedan presentar entre estas con otras normas, proyectos u otras circunstancias especiales que no son tomadas en cuenta al momento de elaborar las determinantes. En concreto, se identifican las siguientes problemáticas:

- a) No existen mecanismos transversales que garanticen una adecuada comunicación entre las diferentes entidades con competencias en los ámbitos territoriales en que se aplican las determinantes, previo a su adopción o modificación. Esto lleva a que se pueda entorpecer el adecuado desarrollo de las funciones de dichas entidades.
- b) Existen traslapes entre los polígonos previstos en las determinantes para su aplicación, que generan tensiones normativas. Esto genera incertidumbres sobre la manera de aplicar las determinantes, tanto para las entidades territoriales como para la ciudadanía. Las entidades que expiden determinantes no siempre hacen análisis para identificar eventuales conflictos normativos con otras determinantes.
- c) Las formas de ocupación histórica y actual del territorio local plantean retos de implementación de las determinantes. Por presencia de actividades económico-productivas e infraestructura o por localización de la población, usos u actividades en áreas donde existe condicionamiento o restricción de la determinante. No se reconoce estas situaciones en su complejidad y en el marco de un proceso histórico de formas de ocupación del territorio. No existen alternativas o mecanismos para gestionar estas situaciones y lograr una implementación gradual y flexible de las determinantes.

- d) No existen parámetros para incentivar la compartición de información cartográfica entre las entidades del Estado.

Así, con la presente reglamentación se busca remediar estas dificultades, estableciendo parámetros para garantizar la coordinación interinstitucional. Además, se imponen medidas para difundir las actividades de coordinación que se adelanten para facilitar su comprensión al permitir una lectura teleológica de la norma sobre aquellos aspectos que sean resultado de esta coordinación.

### 1.3 Contenido de los actos que adoptan o modifican determinantes

Con el proyecto normativo se busca establecer contenidos mínimos que deben disponer las determinantes de ordenamiento del territorio para facilitar su incorporación en los planes de ordenamiento territorial. Para este propósito, por ejemplo, se exige incluir parámetros tales como delimitación geográfica o ámbito de aplicación, zonificación y, en general, cualquier parámetro técnico o jurídico que facilite la consecución de este objetivo.

### 1.4 Implicaciones frente a otras disposiciones

Para la elaboración del proyecto de decreto se ejecutó una socialización previa de su contenido con entidades que expiden determinantes y entidades territoriales en general. Con base en este ejercicio de socialización y estudios que se adelantaron de forma previa, se pudo evidenciar que ya existen normas en diferentes sectores que establecen procedimientos para la expedición y actualización de determinantes. En algunas ocasiones, estas normas buscan garantizar una articulación entre las entidades encargadas de la expedición de determinantes y entidades territoriales o comunidades que habitan los territorios.

En vista de lo anterior y reconociendo el valor de dichas normas, el presente proyecto normativo busca implementar estándares y parámetros para la generación y disposición de información y la coordinación interinstitucional, sin afectar los procedimientos o medidas con estos propósitos que se encuentran vigentes.

Así, por ejemplo, para la redacción se utilizaron expresiones generales y se establecieron parámetros muy amplios y flexibles, de tal manera que la aplicación del presente decreto no afecte normas especiales o procedimientos aplicables para la elaboración o actualización de determinantes específicas.

Por último, se pone de presente que es preciso conceder un término prudente para la entrada en vigencia de la presente reglamentación, con el objeto de que las entidades encargadas de la expedición de determinantes dispongan del tiempo suficiente para realizar los ajustes que resulten necesarios en sus procedimientos para atender los parámetros que ahora se disponen. De esta manera, se evitará entorpecer la función administrativa que estas entidades adelantan.

Se insiste en que este proyecto normativo fue ampliamente socializado, entre otros motivos, para garantizar que no genere modificaciones o contradicciones normativas.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto normativo se encuentra dirigido a las entidades encargadas de la expedición y modificación de determinantes y entidades territoriales.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Como se mencionó en el primer numeral, el MVCT, el DNP y el IGAC encuentran competencias de reglamentación en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que dispone:

*“Párrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición, las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y las particularidades y capacidades de los contextos territoriales”.*

Como se observa, esta norma ordena reglamentar:

- a) El procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes;
- b) Los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales.

Así, el presente proyecto normativo se restringe a las competencias conferidas por el mencionado párrafo.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y específicamente su párrafo primero se encuentra vigente.

#### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Como se mencionó en el numeral 1.3 se tomaron medidas para garantizar que el presente proyecto normativo no modifique ni impacte sobre normas o procedimientos vigentes.

#### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En el numeral 1.1 del presente documento se exponen antecedentes jurisprudenciales de importancia para la elaboración del proyecto normativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales	
No se aprecian circunstancias jurídicas adicionales que deban ser tomadas en consideración.	
<b>4. IMPACTO ECONÓMICO</b>	
El proyecto normativo no tiene impacto económico.	
<b>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL</b>	
El proyecto normativo no requiere disponibilidad presupuestal	
<b>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</b>	
El proyecto normativo no tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación	
<b>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)</b>	
<b>ANEXOS:</b>	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No requiere
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No requiere
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No requiere

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA  
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL  
Versión: 7.0, Fecha: 10/07/2024, Código: GPD-F-01

**Aprobó:**

---

**Nelson Muñoz**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**  
**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

---

**Claudia Andrea Ramírez**  
**Directora de Espacio Urbano y Territorial**  
**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

---

**Antonio José Avendaño Arosemena**  
**Director de Ordenamiento y Desarrollo Territorial**  
**Departamento Nacional de Planeación**

---

**Andrea Catalina Zota Bernal**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**  
**Departamento Administrativo Nacional de Estadística**